

Código de registro: PR-E-2025-7022
Fecha y hora de registro: 01- may-2025 08:36:57
Técnico que atendió: Rodríguez Feliz, Dairely Mariangel
Área: Centro de Gestión Presidencial
Contraseña de consulta vía Web: 59895792

<http://www.sigob.gob.do/consultacorrespondencia/>
Télf. consulta: 809-695-8000



Santo Domingo, D.N. República Dominicana
ADMINISTRACION GENERAL

ADMG-163-04-2025

Santo Domingo, D.N
30 abril del año 2025

Señores:

José Manuel Vicente. Ministro de Hacienda.
Derby De Los Santos. Viceministro del Tesoro.
Su despacho.

Asunto: Nuestro Oficio No. ADMG-160-04-2025.
Referencia: Su oficio No. MH-2025-011417 de fecha 10 de abril del presente año.
Anexo: Notificación sobre sentencia Pibou Group.

Señores funcionarios:

Al enterarme ayer sobre la notificación interpuesta por Pibou Group en contra de la Lotería Nacional, así como de su administrador general, quien suscribe, me llamó la atención el hecho de que todas las anteriores notificaciones incluían al Ministerio de Hacienda y su incumbente; sin embargo, ésta solo se refería al suscrito, alegando que en ese ministerio se le había indicado que ese tema no era de su competencia, sino, de la Lotería Nacional.

En la referida notificación de intimación interpuesta por Pibou Group, entre otros aspectos se plantea lo relativo a la renovación del contrato con la Lotería Nacional que vence en los próximos meses, sobre lo cual ese ministerio expresa, mediante oficio No. **MH-2025-011417** de fecha 10 de abril de este año con relación a Pibou Group que: ***“la Lotería Nacional debe formalizar un aviso de no renovación del Acto Transaccional y Cesión de Derechos”***. Por lo cual, en virtud de que tendremos que hacerle frente a la misma, nos veremos en la necesidad de hacer uso de las recomendaciones externadas en su oficio de referencia sobre la no renovación del contrato. En tal sentido, la Lotería Nacional estará procediendo a notificar mediante acto administrativo lo señalado en sus recomendaciones.

Tal como lo expresé telefónicamente y en su momento, respecto al oficio de referencia, y a pesar de nuestra decisión externada por oficio de darle cumplimiento a lo referido en dicho documento, lo consideré confuso y poco prudente. Además de que, tratándose del tema de Pibou Group, introdujeron sin necesidad el tema de Fenabanca, sobre lo cual ustedes debieron haberse imaginado de que podría provocar ruidos innecesarios.

Cabe recordar, además, que el día en que fui puesto en posesión del cargo transitorio de Administrador de la Lotería, usted me habló de dos temas sobre los cuales quería soluciones: Pibou Group y de Entretenimiento y Sistema.

Av. Independencia Esq. Jiménez Moya, Centro de los Héroes, Santo Domingo, D. N. Tel.: 533-5222



Santo Domingo, D.N. República Dominicana

ADMINISTRACION GENERAL

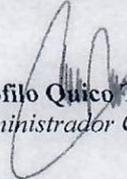
Sobre **Pibou Group**, usted conoce que hemos realizado ingentes esfuerzos y reuniones en búsqueda de solución. Le hemos sugerido a ese Ministerio, incluso, posibles salidas mediante modificaciones al contrato para transparentarlo y que la Lotería Nacional y el Estado pudieran obtener beneficios y dejar los litigios; sin embargo, todo se ha mantenido en una especie de limbo y demandas que en realidad, no solo me cansan, sino que me confunden. Sobre todo, cuando por un lado a ellos se les dice que es competencia de la Lotería Nacional, pero por otro lado a nosotros nos indican que la Lotería no tiene competencia, sino el Ministerio de Hacienda en lo concerniente a las autorizaciones, licencias, compensaciones, etc.

Otro aspecto que no deja de sorprenderme es el relativo al segundo caso que me fue presentado por usted el día en que inicie mi labor en la Lotería. Me refiero al caso de **Entretenimiento y Sistemas**, sobre el cual recibimos recientemente peticiones o sugerencias del propio gobierno de contratar una firma de abogados privada para buscarle solución al mismo. Y mayor es la sorpresa en virtud de que, si se entendía que por vía de firmas de abogados privados eran más fáciles las soluciones, debieron incluir ambos casos, o sea, Pibou y Entretenimiento y Sistemas.

Hemos realizado esfuerzos extraordinarios para colaborar en la búsqueda de soluciones, no solo de estos casos, sino, fundamentalmente sobre la regularización de bancas de apuestas y loterías que tanto interés ha puesto el presidente de la república y ha colaborado el Consejo Consultivo; sin embargo, todo se ha mantenido por igual en otra especie de limbo. Todavía inconcluso. Y eso, no solo me preocupa, sino que me desagrada, porque no son pocos los que, confundidos, entienden nosotros somos responsables de esa situación sobre la que hemos advertido innúmeras veces. Por lo tanto, he llega a la conclusión de que mi forma de ser y actuar no encaja o no es para estos tiempos.

Aunque no le temo a nada más que a Dios, admito que le rehúyo a las intrigas, las dilaciones y las complicaciones que al parecer son propias de estos entornos ligados al juego y en parte a lastres arrastrados por la administración pública. Créame estimado ministro que me he sentido bien con su trato cordial y respetuoso. Que coincido con aspectos de su proceder y rectitud. Además, comprendo que usted no dispone del tiempo suficiente para comprender los detalles de todo lo que se mueve en algunas de las áreas que abarca ese gran Ministerio. He permanecido en el cargo más allá del tiempo acordado, pero, haciendo uso de una de las 7 palabras de Jesús en la cruz, considero que en mi caso, ya todo está consumado.

Cordialmente,


Teófilo Quico Tabar
Administrador General



Cc.

Presidente Abinader.

Miembros del Consejo Consultivo Lotería Nacional.

Av. Independencia Esq. Jiménez Moya, Centro de los Héroes, Santo Domingo, D. N. Tel.: 533-5222

MINISTERIO DE HACIENDA - RD
Mesa de Entrada Sistema TRANSDOC-SIGOB

Recibido por: Ciriaco Clase, Julio Cesar
En fecha: 01-may-2025 a las 08:47:58
Código No.: MH-EXT-2025-008111
Destino: Ministerio de Hacienda
Cantidad de Anexos: 1

Para consultar este documento ingrese a:
<https://sigob.hacienda.gov.do/ConsultaCorrespExterna/>
Código del documento: MH-EXT-2025-008111
Contraseña: 5A1539A2

Para pregunta o inquietud llamar a:
Teléfono Ministerio: (809) 687-5131 Extensiones: 0
Teléfono Pensiones: (809) 687-2222 Extensiones: 0
Correo: correspondencia@hacienda.gov.do

Correo: correspondenciaDGJP@hacienda.gov.do





Santo Domingo, D.N. República Dominicana
ADMINISTRACION GENERAL

ADMG-160-04-2025

Santo Domingo, D.N
29 abril del año 2025

Señor:
José Manuel Vicente. Ministro de Hacienda.
Derby De Los Santos. Viceministro del Tesoro.
Su despacho.

Asunto: **Respuesta a su oficio No. MH-2025-011417.**

Señores funcionarios:

En atención al oficio No. **MH-2025-011417**, recibido en fecha 11 de abril, tenemos a bien informar que estaremos dando cumplimiento a lo referido en dicho documento.

Cordialmente,

Teófilo Quico Tabar
Administrador General



MINISTERIO DE HACIENDA - RD
Mesa de Entrada Sistema TRANSDOC-SIGOB

Recibido por: Ciriaco Clase, Julio Cesar
En fecha: 29-abr-2025 a las 13:26:48
Código No.: MH-EXT-2025-007932
Destino: Ministerio de Hacienda
Cantidad de Anexos: 1

Para consultar este documento ingrese a:
<https://sigob.hacienda.gob.do/ConsultaCorrespExterna/>
Código del documento: MH-EXT-2025-007932
Contraseña: 662AD053
Para pregunta o inquietud llamar a:
Teléfono Ministerio: (809) 687-5131 Extensiones: 0
Teléfono Pensiones: (809) 687-2222 Extensiones: 0
Correo: correspondencia@hacienda.gov.do

Correo: correspondenciaDGJP@hacienda.gov.do





MH-2025-011417

10 de abril de 2025

Señor
TEÓFILO (QUICO) TABAR
Administrador General de la Lotería Nacional
Su despacho



Distinguido señor administrador

Muy cortésmente, tenemos a bien referirnos a la reunión sostenida el día 14 del pasado mes de marzo en el Ministerio de Hacienda, con la participación del personal de las direcciones Jurídicas de este ministerio y de la Lotería Nacional, en la cual se trataron aspectos relacionados con: **1)** la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00549 de fecha 28 de junio de 2024, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, y el alcance de la relación contractual existente entre la Lotería Nacional y la sociedad comercial Pibou Group, S. R. L.; y **2)** el vínculo contractual entre la Lotería Nacional y la Federación Nacional de Bancas de Loterías (FENABANCA), para la celebración de sorteos de terminales de quinielas en horario nocturno, de lunes a domingo.

Sobre el particular, a continuación, le presentamos las consideraciones de este viceministerio del Tesoro, del Ministerio de Hacienda:

1. En cuanto al caso de la sociedad comercial PIBOU GROUP, S.R.L.:

Mediante la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00549 de fecha 28 de junio de 2024, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, Quinta Sala, la Lotería Nacional fue condenada al pago de la suma de cuatro millones ochocientos noventa y cuatro mil ciento diecinueve pesos con 79/100 (RD\$4,894,119.79), por concepto de la restitución de gastos directos, más un interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%), mensual, a título de interés indemnizatorio sobre la referida suma, en favor de la sociedad comercial **Pibou Group, S. R. L.**, cuyos valores no fueron aceptados por esta al momento de ser ofrecido por esa institución estatal.

En tal virtud, la Lotería Nacional, mediante acto núm. 3-2025, de Oferta Real de Pago de fecha 2 de enero de 2025, del Ministerial Wiltón Arami Pérez Placencia, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a consignar los referidos valores por ante el Colector de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), localizada en la Avenida Bolívar núm. 221, esquina calle Seminario, La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En ese orden, consideramos que la Lotería Nacional bien puede mantener dichos fondos bajo consignación hasta tanto sean reclamados por la sociedad comercial Pibou Group, S. R. L. No obstante, en el caso de que dicha empresa solicite que los fondos sean pagados por esa institución estatal, recomendamos formalizar la suscripción de un acuerdo indemnizatorio y de desistimiento de acciones donde, entre

9:20



MH-2025-011417

10 de abril de 2025

otros términos, se autorice a la Lotería Nacional a solicitar ante la DGII la devolución de los fondos previamente consignados.

En lo que respecta al Acto Transaccional y Cesión de Derechos de fecha 18 de diciembre de 2015, el cual vence en el presente año, suscrito entre las sociedades comerciales **Manitoba, S. A., Tamaulipas, S. A., Puerto de Bocayá, S. A., Grupo Marlton, S. R. L.** y la Lotería Nacional, mediante el cual las tres primeras cedieron a favor de la sociedad comercial **Grupo Marlton, S. R. L.**, con exclusión de las agencias de la Lotería Nacional, y esta a su vez cedió posteriormente a la sociedad comercial **Pibou Group, S. R. L.**, todos los derechos otorgados a esas empresas en virtud de los contratos celebrados en fecha 27 de julio de 2009, firmados con la Lotería Nacional, recomendamos a esa entidad estatal que usted dirige, cumpliendo oportunamente con las disposiciones establecidas en el acuerdo, formalizar un aviso de no renovación del referido Acto Transaccional y Cesión de Derechos, debido a que las incidencias de los reclamos que han surgido fruto de dicho acuerdo han sido múltiples y en la actualidad entendemos que la Lotería Nacional ya cuenta con la capacidad y experiencia necesaria para operar este tipo de sorteos sin requerir para ello la intervención de terceros.

2. Con relación al acuerdo suscrito con la Federación Nacional de Bancas de Loterías (FENABANCA):

En el año 2000, cuando se firmó el contrato inicial para la celebración del sorteo de terminales de quinielas en horario nocturno, de lunes a domingo, entre la Lotería Nacional y la Federación Nacional de Bancas de Loterías (FENABANCA), esa entidad estatal ostentaba las facultades legales para regular y fiscalizar ese tipo de juegos de azar. En ese contexto, es preciso significar que dicho acuerdo ha venido renovándose automáticamente y de manera consecutiva cada cinco (5) años, sin ningún cambio en sus términos contractuales, aun cuando desde la promulgación de la Ley 494-06 de fecha 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy ministerio de Hacienda); la publicación de la Ley núm. 139-11 de fecha 24 de junio de 2011, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a educación; y la entrada en vigor de la Ley núm. 253-12, de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, ya se había formalizado la transferencia de esas atribuciones legales al Ministerio de Hacienda, en su calidad de órgano rector de todos juegos de azar que operan en la República Dominicana.

Entre los aspectos convenidos por las partes en el acuerdo de referencia y que, conforme al marco legal vigente, corresponde a este ministerio de Hacienda autorizar o rechazar, mencionamos:

15


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
HACIENDA

MH-2025-011417

10 de abril de 2025

- a) El artículo primero, cuyo objeto incluye, entre otras, la facultad de FENABANCA de intervenir en los procesos de legalización y reconocimiento de los agentes individuales, así como en los concernientes a la fiscalización y ejecuciones.
- b) El artículo tercero, que dispone la no objeción por parte de FENABANCA y/o de LA ASOCIACIÓN DE BANCAS DE LOTERÍA DE LA PROVINCIA O MUNICIPIO para la instalación de bancas de loterías.
- c) El artículo cuarto, que establece el régimen de compensaciones para el otorgamiento de licencias de operación y su renovación.
- d) El artículo octavo, sobre control y supervisión.
- e) El artículo décimo, relativo a las tarifas, cuyo «Párrafo I» establece la distancia mínima entre bancas.

Con base en lo señalado anteriormente, y en virtud de que el mencionado contrato vence el día 19 de diciembre del cursante año 2025, dejamos a criterio de esa Lotería Nacional notificar o avisar formalmente a FENABANCA, por escrito y dentro del plazo establecido en dicho contrato, su decisión o no de renovarlo. En ese sentido, de optarse por la renovación, el alcance de la contratación deberá limitarse a los aspectos relacionados a los sorteos que realiza la Lotería Nacional, debiendo quedar excluidos aquellos que, conforme las atribuciones que le han sido conferidas conforme la normativa en vigor, son actualmente de la exclusiva competencia del Ministerio de Hacienda, tales como el régimen de licenciamientos, autorizaciones, compensaciones y fiscalización de bancas de lotería, condiciones de distanciamiento, tarifas, etc.

Atentamente,



DERBY DE LOS SANTOS
Viceministro del Tesoro



JJD

Copia: José Manuel Vicente, Ministro

RECIBIDO
Dirección Jurídica
Lotería Nacional
28 ABR 2025
Hora 10:30 AM
Firma DRS

INTIMACIÓN FORMAL PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DENOMINADO "ACTO TRANSACCIONAL Y CESIÓN DE DERECHOS", SUSCRITO EL 18 DE DICIEMBRE DEL 2015 ENTRE LAS EMPRESAS TAMAULIPAS SA, MANITOBA SA, PUERTO BOCAYA SA Y GRUPO MARLTON SRL (CEDENTE DE PIBOU GROUP S.R.L.) Y LA LOTERÍA NACIONAL

ACTO NÚMERO: 420/2025

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los Veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).

ACTUANDO a requerimiento de la empresa **PIBOU GROUP, S. R. L.**, sociedad constituida y organizada bajo las leyes de la República Dominicana, con el registro mercantil No 126984SD y Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-31-34110-1, con asiento social en la Avenida Independencia esq. Jiménez Moya, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria) Edificio Lotería Nacional, primer nivel, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente el señor **NARCISO ALTAGRACIA RAMÍREZ**, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral número 023-0038208-8, domiciliado y residente en ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por medio de su abogado apoderado especial **Lic. Víctor Manuel Martínez Ferreira**, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2078762-2, correo electrónico lvmmf@hotmail.com, teléfono de contacto 829-641-7826 con estudio profesional sito en la Avenida Abraham Lincoln núm. 1051, esquina José Amado Soler, Edificio Progressus, Suite 4-A, Ensanche Serrallés, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Republica Dominicana, lugar donde mi requirente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.

YO _____
CAMACHO J. CABRERA CRESPO
Aguacil Ordinario
Domicilio A2/HOC Palacio de Justicia de ciudad nueva en el centro de citaciones, Santo Domingo, D.N., Ciudad 112-0172744-6, Código Empleado 75007, Cel.: 849-283-1991



EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción: **PRIMERO:** A la Avenida Independencia esq. Jiménez Moya, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio la **LOTERÍA NACIONAL DOMINICANA**, y una vez allí, hablando con

1

_____ *Sherlin Pujol* _____, en su calidad de _____ *Empleado* _____, según me lo declaró y dijo ser respecto de mi requerida la **LOTERÍA NACIONAL DOMINICANA**; **SEGUNDO:** A la calle Leonor de Ovando 108, Esq. Lugo de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio el señor **TÉOFILO ABRAHÁN LEÓN TABAR MANZUR**, personalmente y en su calidad de Administrador General de la **LOTERÍA NACIONAL DOMINICANA**, y una vez _____ allí, _____ hablando _____ con _____ *Sherlin Pujol (de nota)* _____, en su calidad de _____ *Empleado* _____, según me lo declaró y dijo ser respecto de mi requerido el señor **TÉOFILO ABRAHÁN LEÓN TABAR MANZUR**; EN CONSECUENCIA LES NOTIFICADO a mis requeridos la **LOTERIA NACIONAL** y el señor **TÉOFILO ABRAHÁN LEÓN TABAR MANZUR** Administrador General de la **LOTERÍA NACIONAL**, que mi requirente la empresa **PIBOU GROUP, S. R. L.**, por medio del presente acto, se les **íntima formalmente** a cumplir sin más dilataciones con las obligaciones contractuales asumidas por esa entidad mediante el **Acto Transaccional y Cesión de Derechos** de fecha 18 de diciembre del año 2015 , ratificado posteriormente mediante sentencias judiciales firmes, conforme se detallará a continuación:

I. SOBRE LOS DERECHOS OTORGADOS A PIBOU GROUP SRL

Mediante el contrato denominado Acto Transaccional y Cesión de Derechos de fecha 18 de diciembre del 2015, la **Lotería Nacional Dominicana** reconoció a **PIBOU GROUP SRL** prerrogativas específicas que, conforme al **Artículo Primero** del contrato, incluyen, entre otras:

- a. *La administración y operación de todo el proceso de los billetes impresos actuales.*
- b. *La creación de un sorteo adicional para los billetes dentro del espacio de los sorteos realizados actualmente por la Lotería Nacional, en un día diferente al domingo.*
- c. *La creación de dos nuevos juegos y un billete acumulativo para su comercialización entre bancas, consorcios de bancas y concesionarios de la lotería, siempre que se formalice un contrato entre las partes para tal fin.*
- d. *La asignación de 4 minutos de los horarios de sorteos diarios para la habilitación del nuevo sorteo, billete acumulativo y los juegos de la segunda oportunidad, como parte de los sorteos actuales de la Lotería Nacional.*
- e. *La creación de nuevas agencias.*

Es relevante señalar que los derechos a **PIBOU GROUP S.R.L.**, en el **ACTO TRANSACCIONAL Y CESIÓN DE DERECHOS** fueron ratificados judicialmente en dos sentencias emitidas por el Tribunal Superior Administrativo, mediante las siguientes sentencias: Sentencia No. 0030-1642-2022-SSEN-CA-00822, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el 30 de septiembre de 2022 y Sentencia No. 0030-1643-2024-SSEN-00549, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el 28 de junio de 2024.

II. ANTECEDENTES DE INCUMPLIMIENTOS

La empresa **PIBOU GROUP S.R.L.**, preocupada por los reiterados incumplimientos contractuales por parte de la Lotería Nacional, y pese a los constantes esfuerzos realizados para desarrollar una estrategia comercial que viabilice el cumplimiento y desarrollo económico de los contratos suscritos, se ve en la necesidad de poner en evidencia una serie de incumplimientos que obstaculizan la debida ejecución de dichos contratos y que constituyen una turbación manifiestamente ilícita por parte del Estado Dominicano. Estos incumplimientos han ocasionado daños y perjuicios cuya reparación la empresa se reserva expresamente el derecho de reclamar ante los tribunales competentes de la República Dominicana, denunciando un comportamiento contractual y una actuación administrativa errática por parte del Estado Dominicano.

A. OMISIÓN DE RESPUESTA POR PARTE DE LA LOTERÍA NACIONAL A LAS SOLICITUDES FORMALES REALIZADAS POR PIBOU GROUP S.R.L.

PIBOU GROUP SRL partiendo de su estrategia comercial, ha remitido formalmente múltiples solicitudes con el propósito de ejecutar, renovar y expandir los derechos contractuales adquiridos, entre ellas:

- Intimación formal mediante **ACTO No. 4800/2024** de fecha **5 de octubre de 2024**, en la cual se solicitó la ejecución inmediata del contrato denominado **Acto Transaccional y Cesión de Derecho** de fecha 18 de diciembre del 2015. Sin embargo, hasta la fecha de esta notificación, han transcurrido cinco meses sin recibir respuesta alguna.
- Entrega personal de fecha 14 de febrero del 2025 de los siguientes documentos: **Acuerdo de Renovación** del contrato denominado **Acto Transaccional y Cesión de Derechos**, **Adenda Contractual No. II** y **desistimientos de sentencias**, mediante la cual se propuso formalmente la renovación del contrato por un nuevo período de diez (10) años, el aumento del acumulado del juego **Juega Mas Pega Mas** a **RDS30,000,000.00** y el desistimiento expreso de las sentencias

obtenidas por PIBOU GROUP, con el fin de fomentar una solución amigable, beneficiosa y económicamente viable para ambas partes.

A. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL AL CONTRATO DENOMINADO “ACTO TRANSACCIONAL Y CESIÓN DE DERECHOS” DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2015 Y SU ADENDA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017.

1. **Suspensión arbitraria del sorteo “Juega Más, Pega Más” y medidas judiciales adoptadas:** En incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas en el Acto Transaccional y Cesión de Derechos de fecha 18 de diciembre de 2015 y su Adenda del 20 de febrero de 2017, la Lotería Nacional Dominicana intentó suspender la transmisión del sorteo denominado “Juega Más, Pega Más”, el cual había sido expresamente una obligación de la Lotería Nacional, conforme al contrato del 2015 y su adenda, era obligación de la Lotería Nacional **habilitar un espacio físico dentro de sus propias instalaciones para la realización del referido sorteo, así como transmitirlo en tiempo real a través de televisión nacional, en horario de las 3:00 p.m., asignando para ello un espacio de cuatro (4) minutos diarios dentro del tiempo oficial de sorteos televisados.**

No obstante, lo anterior, la Lotería Nacional emitió el **acto administrativo No. ADM-330-21, de fecha 16 de junio de 2021, rubricado por el señor Teófilo Abrahán León Tabar Manzur, mediante el cual se intentó suspender arbitrariamente la transmisión del sorteo, lo que obligó a PIBOU GROUP S.R.L. a interponer una medida cautelar anticipada para salvaguardar sus derechos contractuales. Esta situación dio lugar a las siguientes decisiones jurisdiccionales favorables:**

- **Sentencia No. 0030-01-2021-SSMC-00158, de fecha 17 de septiembre de 2021, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, expediente No. 0030-2021-ETSA-01908, solicitud No. 030-2021-MCA-00055.**
- **Sentencia No. 0030-1642-2022-SSEN-00822, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, correspondiente al mismo expediente.**

Ambas sentencias reconocieron el derecho de **PIBOU GROUP S.R.L. a la ejecución del sorteo en los términos pactados, declarando la improcedencia de la suspensión e invalidando la actuación unilateral de la administración, generando daños y perjuicios de cara a la negativa por parte del Estado Dominicano de cumplir con lo pactado contractualmente, obligando a la empresa a recurrir a los tribunales en protección de sus derechos e intereses.**

2. **Reconocimiento de gastos directos sin pronunciamiento sobre conciliación:** Ante la negativa reiterada de la Lotería Nacional de conciliar las ventas del billete, **PIBOU GROUP S.R.L.** se vio obligada a interponer una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, en virtud de que dicha institución actuó como garante e intermediaria entre el **Grupo Marlton (cedente de PIBOU GROUP)** y los mayoristas establecidos en el párrafo IV del Artículo Primero del contrato del 2015. Como resultado de dicho proceso, mediante la **Sentencia No. 0030-1643-2024-SEEN-00549**, dictada por la **Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo** en fecha 28 de junio de 2024, el tribunal reconoció únicamente los **gastos directos incurridos por PIBOU GROUP S.R.L.**, sin emitir pronunciamiento sobre la conciliación de ventas, lo que mantiene vigente la controversia sobre ese aspecto del contrato. Con la agravante que quien emitía esas facturas era la Lotería Nacional, quien ha secuestrado dicha información con el objetivo de impedir el cumplimiento contractual sobre el porcentaje de la venta al cual tiene derecho la empresa **Pibou Group S.R.L.**
3. **Intento de desconocimiento contractual mediante acto administrativo:** Mediante el acto administrativo No. **ADM-354-21**, de fecha 2 de agosto de 2021, también rubricado por el señor **Teófilo Abrahán León Tabar Manzur**, la Lotería Nacional pretendió desconocer la validez de las obligaciones contractuales previamente reconocidas por la propia institución, amparándose en una interpretación tergiversada de la **Ley No. 5158 de 1959**, norma dictada durante el régimen de Rafael Leónidas Trujillo, sin aplicación válida al marco jurídico moderno de contratación administrativa. Tal intento de invalidación unilateral fue oportunamente rechazado por **PIBOU GROUP S.R.L.** mediante acto de alguacil, reafirmando la vigencia de los compromisos contractuales asumidos. Lo que evidencia un plan orquestado por el administrador **Teófilo Abrahán León Tabar Manzur** para perjudicar a la empresa **Pibou Group S.R.L.** y beneficiar a otros concesionarios privados del mercado de juegos de azar, impidiendo la libre competencia en este mercado y afectando el derecho a la libertad de empresa.
4. **Sobre las licencias y habilitaciones:** Mediante el comunicado No. **MH-2021-020837**, de fecha 17 de agosto de 2021, el entonces **Director de Casinos y Juegos de Azar, Aníbal Amparo García Díaz**, indicó que **PIBOU GROUP S.R.L.** no contaba con licencia para operar el juego "Juega Más, Pega Más". Sin embargo, conforme al **Artículo 4 de la Adenda del 20 de febrero de 2017**, la **obligación de gestionar y obtener las licencias y habilitaciones necesarias para el funcionamiento del referido sorteo correspondía a la Lotería Nacional Dominicana**, no a **PIBOU GROUP S.R.L.** Por tanto, dicho comunicado constituye un acto administrativo carente de sustento legal y contrario al contenido del acuerdo contractual vigente. Actuación que forma parte del

- plan orquestado por su administrador el señor **Teófilo Abrahán León Tabar Manzur**, para perjudicar a la empresa y sus intereses contractuales y comerciales.
5. **Cierre arbitrario de agencias autorizadas:** PIBOU GROUP S.R.L. ha sido víctima del **cierre injustificado y arbitrario de agencias de lotería**, las cuales habían sido oportunamente notificadas a la **Lotería Nacional** y acogidas al procedimiento de regulación. Estas agencias operaban conforme al marco contractual y contaban con respaldo documental, sin embargo, fueron clausuradas sin procedimiento administrativo, sin motivación y sin justificación alguna, bajo instrucción directa de las autoridades de la Lotería Nacional, incluyendo al señor **Teófilo Abrahán León Tabar Manzur**, en su condición de **Administrador General de la Lotería Nacional y Director de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar**, en franca violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y buena fe administrativa. Lo que constituye otro atentado en contra de la empresa y sus intereses contractuales y comerciales, evidenciando la turbación manifiestamente ilícita de las actuaciones de su administrador.

De todo lo expuesto, pone en evidencia el plan orquestado por el **Estado Dominicano**, cuyo único objetivo es incumplir sus compromisos contractuales respecto al **Acto Transaccional y Cesión de Derechos de fecha 18 de diciembre de 2015** y su **Adenda del 20 de febrero de 2017**, en perjuicio de la empresa Pibou Group S.R.L. Entre estos incumplimientos se destacan: la suspensión arbitraria del sorteo “**Juega Más, Pega Más**”, la negativa a ejecutar las prerrogativas contractuales pactadas, la omisión de su deber de gestionar licencias y habilitaciones, el cierre injustificado de agencias notificadas y reguladas, así como la emisión de actos administrativos que contradicen abiertamente las obligaciones previamente reconocidas por la propia institución. Estas acciones constituyen violaciones directas al principio de legalidad, buena fe contractual y seguridad jurídica que rigen toda actuación administrativa conforme a la **Ley No. 107-13** y el **ordenamiento jurídico dominicano** y generan daños y perjuicios que necesariamente tendrán que ser reclamados en sede jurisdiccional.

Como consecuencia, **PIBOU GROUP S.R.L.** se ha visto forzado a acudir de **manera constante** a los tribunales para obtener la tutela efectiva de derechos que ya le habían sido reconocidos contractualmente, exponiendo así una **resistencia institucional sistemática y deliberada al cumplimiento de lo pactado**. La conducta de la Lotería Nacional configura un **incumplimiento grave, persistente y antijurídico**, cuyas consecuencias no solo activan la vía contenciosa, sino que también justifican la **responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado y de los funcionarios involucrados**, conforme al artículo 148 de la Constitución de la República Dominicana, el artículo 58 de la Ley 107-13 y las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12.

La Lotería Nacional Dominicana, en su condición de ente administrativo, y su Administrador General, han incurrido en una omisión antijurídica e injustificada, al no ejecutar ni responder a las múltiples solicitudes formales, válidas y fundamentadas presentadas por PIBOU GROUP S.R.L., relativas a la ejecución, ampliación y renovación del contrato suscrito el 18 de diciembre de 2015 y su adenda del 20 de febrero de 2017. Tal omisión constituye una infracción directa de los principios y normas que rigen la actividad administrativa, conforme a las disposiciones siguientes:

- Artículo 1134 del Código Civil Dominicano: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes”;
- Artículo 1101 del Código Civil Dominicano: “El contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto a una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa”;
- Ley No. 107-13, artículos 3, 4 y 58, que imponen a la administración el deber de actuar con eficacia, buena fe, transparencia y de dar respuesta oportuna y adecuada a las solicitudes de los administrados;
- Artículo 148 de la Constitución de la República Dominicana, que establece la responsabilidad solidaria del Estado y sus funcionarios por daños y perjuicios derivados de actos u omisiones administrativas antijurídicas;
- Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, que contempla la responsabilidad directa de los entes administrativos por las acciones u omisiones de sus servidores públicos;
- Sentencias Nos. 0030-1642-2022-SSEN-CA-00822 y 0030-1643-2024-SSEN-00549, dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, que ratifican la plena vigencia y ejecutoriedad del contrato del 2015 y su adenda.

El silencio reiterado, la inacción institucional y el incumplimiento deliberado de los compromisos contractuales y judiciales revelan una conducta administrativa incompatible con los principios de legalidad, buena fe, seguridad jurídica y lealtad institucional, cuya persistencia podría comprometer la responsabilidad civil directa de la Lotería Nacional y de su actual Administrador General, conforme a los siguientes supuestos legales:

- Dolo o imprudencia grave, conforme al artículo 58, párrafo II, de la Ley No. 107-13;
- Falta grave o imperdonable, conforme al artículo 12, numeral 17, de la Ley No. 247-12;
- Omisión administrativa antijurídica, conforme al artículo 148 de la Constitución Dominicana.

La **responsabilidad personal del funcionario público** se configura como una garantía esencial para frenar la arbitrariedad, la negligencia y la discrecionalidad desbordada en la administración pública, y para garantizar el sometimiento pleno al principio de juridicidad. El **persistente desinterés institucional**, incluso frente a pronunciamientos judiciales firmes, pone de manifiesto una **falta grave y lesiva** del administrador general, que **puede activar su responsabilidad solidaria con el Estado**, conforme al marco constitucional y legal vigente.

Nos encontramos ante un **contrato administrativo**, definido por la **sentencia TC/0524/18 del Tribunal Constitucional** como un **acuerdo bilateral de voluntades** entre un ente público y un sujeto privado, cuya fuerza obligatoria vincula a todas las administraciones presentes y futuras, sin que pueda excusarse su cumplimiento por motivos personales, políticos o de conveniencia institucional. Por tanto, el **incumplimiento reiterado del contrato de 2015 y su adenda**, judicialmente ratificados, pone de manifiesto una **conducta dolosamente dilatoria y obstruccionista** por parte de la administración actual.

Este patrón se acentúa por el hecho de que, en **reiteradas reuniones sostenidas con el Ministerio de Hacienda y la Lotería Nacional, PIBOU GROUP S.R.L.** ha sido mantenido en una situación de abandono, **evasión institucional y falsas expectativas**, mientras el tiempo transcurre en perjuicio directo de sus derechos adquiridos. Tal comportamiento evidencia no solo un incumplimiento contractual, sino una estrategia dilatoria que refuerza los elementos configurativos de una **responsabilidad administrativa y funcional plenamente exigible**.

III. SOBRE LA DECLARADA DESVINCULACIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y LA EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE LA LOTERÍA NACIONAL EN LA RELACIÓN CONTRACTUAL CON PIBOU GROUP

A pesar de que se han sostenido reuniones con el Ministerio de Hacienda en el **curso del conflicto contractual**, este ha dejado constancia formal, mediante escrito de defensa depositado ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha **30 de enero del 2024**, número de solicitud **2024-R0042307**, que:

- **No fue parte del contrato de fecha 18 de diciembre del 2015**, ni de ningún otro contrato vinculado a los derechos invocados por PIBOU GROUP (numeral 25);
- **No puede beneficiarse ni perjudicarse por el incumplimiento de un contrato en el que no participó** (numeral 26);

- Y que no actúa como garante, administrador, ni codeudor solidario de ninguna de las obligaciones de la Lotería Nacional, ni respecto de PIBOU GROUP ni de las compañías cedentes (numeral 35).

Estas afirmaciones —de fuente institucional y por escrito— desvinculan completamente al Ministerio de Hacienda de cualquier participación en la formación, ejecución o eventual renovación del contrato en cuestión. En consecuencia, no puede reconocerse jurídicamente competencia alguna al Ministerio para intervenir en dicha relación contractual ni para condicionar su continuidad o extinción.

Cualquier pretensión futura por parte del Ministerio de Hacienda de asumir control sobre la renovación del contrato constituiría una **usurpación de competencia no conferida legalmente** bajo sus mismos argumentos.

Por tanto, queda evidenciado que:

- La Lotería Nacional conserva plena competencia jurídica y responsabilidad exclusiva sobre el cumplimiento y la renovación del contrato;
- El Ministerio de Hacienda ha declarado expresamente su desvinculación jurídica respecto a ese contrato y no puede ahora adoptar posturas contradictorias que supongan una interferencia indebida en relaciones contractuales preexistentes a las que nunca fue parte;
- Cualquier intento de impedir la renovación mediante argumentos de centralización o control por parte del Ministerio carecería de base contractual, legal y administrativa, y equivaldría a una violación de los principios de buena fe, seguridad jurídica y autonomía contractual del derecho público.

En ese contexto, la Lotería Nacional no solo conserva la capacidad para renovar, sino que no puede rehusarse ni trasladar su obligación contractual bajo el pretexto de una supuesta dependencia del Ministerio de Hacienda, el cual carece de vínculo, competencia y responsabilidad legal respecto a dicho contrato.

IV. SOBRE LOS REITERADOS INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES Y LA OFERTA REAL DE PAGO QUE COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL

Los hechos acumulados en este proceso evidencian que el plan de la Lotería Nacional Dominicana de perjudicar a la empresa **Pibou Group S.R.L**, pues ha sostenido una conducta institucional sistemática caracterizada por **reiterados incumplimientos**

contractuales, tanto del Acto Transaccional y Cesión de Derechos de fecha 18 de diciembre de 2015, como de su Adenda del 20 de febrero de 2017, generando afectaciones sustanciales a los derechos adquiridos por **PIBOU GROUP S.R.L.** Esta conducta omisiva ha sido ejecutada bajo la dirección del actual **Administrador General**, señor **Teófilo Abraham León Tabar Manzur**, quien además ha incurrido en actuaciones activas que agravan las consecuencias jurídicas y comprometen directamente su **responsabilidad funcional y solidaria con el Estado**.

En particular, el **Acto No. 3/2025**, de fecha 2 de enero de 2025, instrumentado por el Ministerial **Wilton Arami Pérez Placencia**, contiene una oferta real de pago irregular emitida por la **Lotería Nacional** en la que se propone a **PIBOU GROUP S.R.L.** el pago de **RD\$5,848,863.06**, suma inferior a la ordenada por la **Sentencia No. 0030-1643-2024-SS-EN-00549**, dictada por la **Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo**, configurando así un **incumplimiento deliberado y fraudulento del fallo judicial**, en violación al principio de ejecución íntegra y buena fe de las decisiones jurisdiccionales.

Más aún, la referida oferta fue condicionada a la firma de un descargo a nombre de las sociedades **MANITOBA S.R.L.**, **TAMAULIPAS S.R.L.** y **PUERTO BOCAYÁ S.R.L.**, entidades totalmente ajenas al proceso que dio lugar a la sentencia en favor de **PIBOU GROUP S.R.L.** Esta condición no encuentra sustento en el dispositivo judicial ni en ningún vínculo contractual aplicable a **PIBOU GROUP**, y constituye una **pretensión antijurídica** que busca condicionar el cumplimiento de una sentencia firme al sacrificio de derechos pertenecientes a terceros.

Adicionalmente, es grosera la intención de la **Lotería Nacional** y su administrador, de beneficiarse de un descargo general incluyendo las situaciones jurídicas que no fueron objeto del recurso contencioso administrativo que dio origen a la restitución de gastos y que aún pueden ser reclamados los daños y perjuicios. En resumidas cuentas, la **Lotería Nacional** con el pago realizado y que hoy se pretende validar, sólo tiene derecho al descargo por esa sentencia.

Tal actuación viola de manera directa:

- El principio de cosa juzgada, al intentar alterar los efectos de una sentencia firme;
- El principio de legalidad administrativa, al imponer condiciones no previstas en ninguna norma ni decisión judicial;
- el deber de ejecución íntegra de las decisiones judiciales, consagrado en los artículos 1134 y 1101 del Código Civil.

Adicionalmente, debe señalarse que el señor **Teófilo Abraham León Tabar Manzur** ha comprometido igualmente su responsabilidad **por los reiterados incumplimientos del contrato y su adenda**, al haber obstaculizado o negado la ejecución de obligaciones pactadas expresamente en dichos instrumentos, incluyendo: la transmisión del sorteo "Juega Más, Pega Más", la habilitación de minutos televisivos, la gestión de licencias, la apertura de agencias autorizadas, entre otras. Estas omisiones y actuaciones lesivas **forzaron a PIBOU GROUP S.R.L. a interponer múltiples acciones judiciales**, incluyendo **medidas cautelares y demandas en responsabilidad patrimonial del Estado**, a fin de obtener la tutela efectiva de derechos que fueron negados por la administración, pero tutelados por este Tribunal Superior Administrativo.

En virtud de lo anterior, conforme al **artículo 148 de la Constitución Dominicana**, el **Administrador General** responde de forma **personal y solidaria** con el ente administrativo por los **daños y perjuicios derivados de actos u omisiones antijurídicas**, configurándose plenamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la **Suprema Corte de Justicia** para la responsabilidad subjetiva del funcionario público:

1. **Acto antijurídico personal:** La oferta de pago fue firmada por el Administrador General en condiciones abiertamente contrarias a la sentencia judicial vigente.
2. **Concurrencia con el órgano administrativo:** El acto fue emitido en representación institucional, generando efectos jurídicos desde el aparato del Estado.
3. **Dolo o imprudencia grave:** La inclusión de condiciones extrajudiciales en una ejecución de sentencia refleja una **conducta consciente y deliberada**, configurando dolo funcional conforme al **artículo 58, párrafo II de la Ley No. 107-13** y **artículo 12, numeral 17 de la Ley No. 247-12**.

El conjunto de omisiones contractuales previas, sumadas a la emisión de esta oferta real de pago irregular, permiten concluir que el señor **Teófilo Abraham León Tabar Manzur**, en su calidad de **Administrador General de la Lotería Nacional**, ha incurrido en **faltas graves, dolosas y antijurídicas**, comprometiendo su **responsabilidad civil y funcional solidaria con la administración pública**, por lo cual debe ser judicialmente llamado a responder conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico dominicano.

V. SOBRE LA MALA FE DE LA LOTERÍA NACIONAL DOMINICANA EN SUS ACTUACIONES CONTRA PIBOU GROUP S.R.L.

Las actuaciones reiterativa de la **Lotería Nacional Dominicana** frente a los derechos adquiridos por **PIBOU GROUP S.R.L.** revela una conducta institucional

caracterizada por la mala fe administrativa, manifestada tanto en omisiones prolongadas como en acciones deliberadamente contrarias al ordenamiento jurídico, incluyendo la alteración unilateral de lo ordenado por sentencia judicial firme y la imposición de condiciones extralegales para su cumplimiento, con el agravante de la reiteración sistemática de estas prácticas.

A) Fundamento jurídico y doctrinal de la mala fe en el derecho dominicano

La mala fe ha sido definida, conforme a la doctrina clásica recogida por el *Vocabulario Jurídico de Henri Capitant*, como el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de un acto, o de los vicios de título. Asimismo, el *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico* señala que la mala fe consiste en una conducta consciente, sin error, mediante la cual se disimula u omite información relevante para inducir a error a otra persona, con el propósito de obtener un beneficio indebido.

Desde la óptica del derecho administrativo dominicano, la mala fe se traduce en la violación deliberada de los principios de buena fe, transparencia, legalidad y lealtad procedimental, todos exigidos expresamente por la Ley No. 107-13, en sus artículos 3 (principios de eficacia y buena fe), 4 (derecho a una respuesta adecuada y eficaz), y 58 (responsabilidad de los funcionarios públicos por omisión o actuación antijurídica).

B) Manifestaciones concretas de la mala fe en el presente caso

Los actos de mala fe de la Lotería Nacional Dominicana y de su Administrador General, Teófilo Abraham León Tabar Manzur, se han materializado en una cadena de incumplimientos contractuales, omisiones injustificadas, acciones procesales simuladas y actos administrativos antijurídicos, tales como:

1. Omisión reiterada de respuesta a solicitudes contractuales y de ejecución formalmente realizadas por PIBOU GROUP, a pesar de estar obligada a ello por mandato legal (Ley 107-13, arts. 3 y 4), incluso cuando dichas solicitudes estaban fundamentadas en contratos válidos y sentencias firmes.
2. Suspensión arbitraria del sorteo "Juega Más, Pega Más", acción ejecutada mediante actos administrativos sin base jurídica, en contravención directa de las obligaciones asumidas por la propia Lotería Nacional en el contrato y su adenda.
3. Intento de desconocimiento del contrato mediante el acto ADM-354-21, amparado en una interpretación tergiversada de una ley del régimen trujillista (Ley No. 5158), intentando así invalidar unilateralmente derechos ya adquiridos por PIBOU GROUP.

4. **Negativa a gestionar licencias y habilitaciones**, responsabilidad expresamente asignada a la Lotería Nacional en el Artículo 4 de la Adenda del 20 de febrero de 2017, y cuya omisión ha sido usada como excusa para impedir la operación del juego pactado.
5. **Cierre arbitrario y sin procedimiento de agencias autorizadas**, en franca violación al principio de legalidad, a la autonomía contractual, y al deber de motivación administrativa.
6. Y finalmente, la oferta real de pago contenida en el Acto No. 3/2025, que no solo modificó unilateralmente el monto ordenado por la Sentencia No. 0030-1643-2024-SSen-00549, sino que además fue condicionada ilegalmente a la firma de un descargo a nombre de las compañías **MANITOBA S.R.L., TAMAULIPAS S.R.L. y PUERTO BOCAYÁ S.R.L.**, las cuales no fueron parte en dicho proceso.

Dicha oferta, además de ser nula por contrariar el contenido del fallo judicial, representa una instrumentalización procesal inadmisibles, al utilizar un medio supuestamente legal (oferta real de pago) para forzar a **PIBOU GROUP** a renunciar a derechos que no le pertenecen, en beneficio institucional de la administración pública y renunciar a derechos aún no reclamados y que dan lugar a reparación de daños y perjuicios.

Es importante recordarle a la administración de la Lotería Nacional, que en el recurso contencioso que dio lugar a la Sentencia No. 0030-1643-2024-SSen-00549, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el 28 de junio de 2024, sólo se reclamaron los montos adeudados por el Estado en sorteos específicos que fueron operados y administrados por el Grupo Marlton S.R.L., cedente de **Pibou Group S.R.L.**

C) Efectos jurídicos de la mala fe administrativa

Conforme a los artículos 801, 1147, 1378 y ss., 1635, 2262 y 2268 del Código Civil Dominicano, la mala fe constituye un vicio de la voluntad que invalida el acto jurídico, haciendo procedente su nulidad relativa. En el ámbito público, tal conducta activa:

- La responsabilidad patrimonial del Estado y de sus funcionarios (art. 148 de la Constitución y art. 58 de la Ley 107-13);
- La nulidad de cualquier acto emitido con base en mala fe, incluyendo la referida oferta real de pago;
- Y eventualmente, la responsabilidad disciplinaria, civil o penal del funcionario actuante si se prueba dolo funcional o abuso de poder.

D) El principio de juridicidad y los límites de la actuación administrativa

En un Estado de Derecho, como establece Gascón Abellán (Interpretación y Argumentación Jurídica, CNJ, p. 8), la administración **solo puede actuar en virtud de habilitación legal expresa**, y carece de discrecionalidad subjetiva derivada del poder. En consecuencia, todas las actuaciones de la Lotería Nacional y su administrador fuera del marco legal habilitante —como lo han sido las detalladas anteriormente— **carecen de validez y comprometen su legitimidad jurídica y constitucional**.

En virtud de todo lo anterior, queda demostrado de manera inequívoca que la Lotería Nacional Dominicana ha ejecutado una maniobra institucional deliberada, calculada y persistente, orientada a sabotear el cumplimiento del contrato denominado “Acto Transaccional y Cesión de Derechos” de fecha 18 de diciembre de 2015 y su Adenda del 20 de febrero de 2017. La acumulación de actos omisivos, respuestas evasivas, procedimientos administrativos infundados, condiciones extralegales y litigios provocados de manera temeraria, no responden a un error administrativo ni a diferencias interpretativas legítimas, sino a una estrategia maliciosa y sistemática que busca prolongar indefinidamente los procesos judiciales para agotar a **PIBOU GROUP S.R.L.**, frustrar la implementación de los derechos adquiridos y erosionar con el paso del tiempo la eficacia del contrato.

PIBOU GROUP S.R.L. ha sido víctima de una política institucional de resistencia ilegítima, destinada no a resolver, sino a desgastar. Por tanto, corresponde declarar que la Lotería Nacional Dominicana ha impedido de manera intencional, continua y antijurídica el cumplimiento del contrato, comprometiendo en consecuencia su responsabilidad administrativa, funcional y patrimonial, así como la responsabilidad personal solidaria de su actual Administrador General.

Por tanto, **PIBOU GROUP SRL, ÍNTIMA FORMALMENTE** a la Lotería Nacional Dominicana y a su administrador general el señor **TEÓFILO ABRAHAN LEÓN TABAR MANZUR**, a:

1. Dar respuesta escrita y definitiva a la propuesta presentada el 14 de febrero de 2025;
2. Ejecutar en su totalidad las prerrogativas contractuales reconocidas, incluyendo la creación de un nuevo juego para ser comercialización a través de bancas loterías y concesionarios; y La asignación de 4 minutos diarios en los sorteos de la Lotería Nacional para el desarrollo del nuevo sorteo, tal como lo establece el contrato conforme al **ARTÍCULO PRIMERO**, numeral 3 del **ACTO TRANSACCIONAL Y CESIÓN DE DERECHOS** de fecha 18 de diciembre de 2015.



3. Dar respuesta a la solicitud de renovación de contrato depositada en fecha 14 de febrero del 2025.
4. Abstenerse de incurrir en nuevas omisiones que agraven la situación jurídica actual.

Se le otorga un **plazo perentorio de cinco (5) días hábiles** a partir de esta notificación para cumplir fielmente con lo aquí se intima. Se hace constar que la falta de respuesta oportuna y efectiva a las solicitudes contenidas en el presente acto podría implicar la agravación de la vulneración de derechos fundamentales reconocidos en los 39, 40, 47, 50, 51 y 69 la Constitución de la República Dominicana, en particular el derecho a la seguridad jurídica, la libre empresa, el debido proceso administrativo y la protección de los derechos adquiridos.

De lo contrario, **PIBOU GROUP S.R.L.** se reserva expresamente el ejercicio de todas las acciones legales pertinentes para la salvaguarda de sus derechos fundamentales y patrimoniales, en la forma, tiempo y vía que considere más adecuada, conforme a la Constitución de la República Dominicana y las leyes vigentes.

I A FIN de que mis requeridos la **LOTERÍA NACIONAL DOMINICANA** y el señor **TEÓFILO ABRAHAN LEÓN TABAR MANZUR** no pretendan alegar ignorancia, así se lo notifico, dejando entre mano a las personas con quienes dije haber hablado y que indico anteriormente, una copia del presente acto, que consta de quince (15) fojas, seis (06) fojas de la oferta real de pago mediante el acto no. 3/2025 de fecha 2 de enero del 2025, para un total de veintiuna (21) fojas, todas escritas a máquina, las cuales firmo, sello y rubrico en cada una de ellas, tanto en originales como en sus copias útiles, de todo lo cual doy fe.

COSTO: RD\$ *3000*



**DOLFE:
EL ALGUACIL**

nota el caso trasladado Fue notificado
Am la tenig nacional, para
peten do en la Dirección de su
1929 no Loquiso Rec. 6/17

